|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15)Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 alDocumento 56-S** |
|  | **15 de octubre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Bulgaria (República de) |
| PROPUESTAS PARA LOS TRABAJOS DE LA CONFERENCIA |
|  |
| Punto 1.2 del orden del día |

1.2 examinar los resultados de los estudios realizados por el UIT-R de conformidad con la Resolución **232 (CMR-12)** sobre la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por los servicios móviles, excepto móvil aeronáutico, en la Región 1 y adoptar las medidas correspondientes;

Introducción

En virtud de lo estipulado en la Resolución 232 (CMR-12), los requisitos y los estudios que han de realizarse con arreglo al punto 1.2 del orden del día de la CMR-15 en relación con la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz para el servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en la Región 1, deben tener en cuenta que la banda de frecuencias 470-806/862 MHz está atribuida al servicio de radiodifusión a título primario en las tres Regiones y que se destina principalmente a este servicio. Asimismo, en la Región 1, de conformidad con el número 5.296, la banda 470‑698/790 MHz se atribuye asimismo al servicio móvil terrestre a título secundario destinado a aplicaciones auxiliares de radiodifusión desplegadas en varios países de la Región 1.

En Bulgaria, esta banda se utiliza desde hace mucho tiempo para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y elaboración de programas. A raíz de ello, la Administración de Bulgaria, habida cuenta de las Propuestas Europeas sobre el punto 1.2 del orden del día de la CMR-15, y en particular la propuesta de modificación del número 5.296 (EUR/9A2A1/4 en el Addéndum 1 al Documento 9(Add.2)), desea que el nombre de Bulgaria figure en la lista de nombres de países en esta nota.

Propuesta

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias
(Véase el número 2.1)

MOD BUL/56A2/1

5.296 *Atribución adicional:*en Albania, Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, La ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Moldova, Mónaco, Níger, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez, Turquía, Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nigeria, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Zambia y Zimbabwe, la banda 470‑694 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y elaboración de programas. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que funcionen con arreglo a lo dispuesto en el Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota.     (CMR‑15)

**Motivos:** En Bulgaria, la banda 470-694 MHz se utiliza para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y producción de programas, de conformidad con la Recomendación ERC/REC 70-03 relativa a la utilización de dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance (RCA). El límite superior de frecuencias de la atribución al servicio móvil terrestre a título secundario debe modificarse a 694 MHz para todos los países en el número 5.296, dado que está prevista la modificación de la banda de frecuencias en el número 5.296 a raíz de la adición de una atribución primaria al servicio móvil en la banda 694-790 MHz, con arreglo al punto 1.2 del orden del día de la CMR-15. La adición del término «y elaboración de programas», además de «aplicaciones auxiliares de radiodifusión» en el número 5.296 aportará una mayor flexibilidad en la utilización del espectro.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_